



(9)

004045

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE



Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; Presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR Y ADICIONAR diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En teoría, en los convenios se pueden pactar libremente las cláusulas con las que se comprometerán los que intervienen. Esto es así a razón de que aquellos emanan de materia civil, por tanto, en términos del artículo 14 constitucional, son de estricto derecho y de interpretación literal de la norma.

En materia familiar, al tratarse de orden público, se actualiza una excepción a la regla de estricto derecho, **ya que los convenios familiares, aunque sean declarados firmes por una autoridad jurisdiccional, siempre pueden modificarse.**¹

¹ Registro digital: 2010319 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: PC.III.C. J/6 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 2944 Tipo: Jurisprudencia.- PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Para modificar un convenio en materia familiar existen dos supuestos. El primero consiste en que las partes se pongan de acuerdo en la elaboración de nuevas cláusulas y el segundo supuesto consiste en que una autoridad lo modifique. Para lograr la modificación de un convenio de manera unilateral, es necesario iniciar el procedimiento correspondiente para demostrar las razones que indican la exigencia de cambiar las cláusulas iniciales.

La modificación de un convenio por autoridad jurisdiccional requiere tiempo, dinero y esfuerzo. **Quien suscribe considera que se puede evitar trámites no necesarios, siempre y cuando desde un inicio se realice un convenio que prevea múltiples supuestos.** En San Luis Potosí no está completamente regulado la elaboración de convenios familiares.

Se advierte que en el Código Familiar existen áreas para mejorar, se puede **implementar los requisitos mínimos que se deben observar en la elaboración de los convenios** que señalan los artículos 86 bis y el 101 de aquella norma.

Se observa que el artículo 86 Bis de dicho código contiene una serie de requisitos que deben observarse al momento de presentar la solicitud de divorcio incausado junto con la propuesta de convenio. Mientras que artículo 101 del Código Familiar contempla los requisitos que deben cumplirse en el convenio de los divorcios voluntarios por la vía judicial.

Por cuestión de método, se elabora un cuadro comparativo de los requisitos que se deben cumplir en los convenios de divorcio incausado y divorcio voluntario por la vía judicial:

| Requisito | Divorcio incausado | Divorcio voluntario | Diferencias |
|--|--------------------|---------------------|---|
| Designar quien tendrá la guarda y custodia de menores | Sí | Sí | |
| Derecho de convivencia | Sí | No | |
| Forma en que se administrará los alimentos a los menores | Sí | Sí | Aunque en los dos convenios se debe establecer las modalidades, en el divorcio incausado si se contempla que se debe decir la forma, lugar y fecha de pago de alimentos, mientras que en el divorcio voluntario no. |
| Uso de domicilio conyugal y menaje de casa | Sí | Sí | |
| Administración y liquidación de la sociedad conyugal | Sí | Sí | |
| Derecho de compensación | Sí | Sí | En el incausado se plantea como una obligación eí mencionar la compensación, mientras que en el voluntario como una posibilidad |

Se advierte que, a comparación del convenio del divorcio incausado, en el diverso del divorcio voluntario no se establece los derechos de convivencia. Además, se advierte que se pueden agregar más términos a los convenios, mismos que más adelante se señalarán.

Ahora bien, haciendo una comparativa con normas de otras entidades federativas, en el Estado de Puebla² se piden más requisitos para elaborar convenios en materia familiar, y con esto se genera mayor seguridad para los ciudadanos.

Los convenios en materia familiar, deben contemplar el mayor número de supuestos, para evitar que las partes presenten controversias para modificar convenios. Mientras más específico sea un convenio, éste es más factible de hacerse cumplir.

Para garantizar que los convenios estén completos en la mayor medida de lo posible, se considera que se deben observar al menos los siguientes puntos:

En cuanto al divorcio incausado:

- Incremento de la pensión alimenticia, para que ésta sea gradual conforme a los cambios económicos que alteran el precio de los productos de la canasta básica.

En lo que respecta al divorcio voluntario:

- Forma, lugar y fecha de pago de la pensión alimenticia.
- La garantía que sirve para asegurar la pensión alimenticia.

² Se puede consultar el artículo 443 del Código Civil.

- Incremento de la pensión alimenticia, para que ésta sea gradual conforme a los cambios económicos que alteran el precio de los productos de la canasta básica.
- La forma y términos en que se llevará a cabo la convivencia entre los menores y el progenitor no custodio.

Se puede llegar a considerar que las partes de un litigio cuentan con libre autodeterminación para realizar un convenio, lo que es cierto en materia civil. Pero tratándose de materia familiar, al ser esta de interés público, se debe prevenir errores que lleguen a afectar a derechos sustantivos.

También, se puede cuestionar sobre si es o no necesario ser más claro en la norma, por llegar a considerar que depende de la destreza del abogado o asesor jurídico el elaborar un convenio que garantice el cumplimiento de derechos. Sin embargo, en cuestiones jurídicas, quien realiza la presente iniciativa considera que no ha lugar a obviedades; y mientras más clara sea la norma, mejor acceso se tendrá a los derechos estipulados.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo de lo que se pretende reformar, para su mejor análisis:

| CODIGO FAMILIAR ACTUAL | CÓDIGO FAMILIAR CON REFORMA Y ADICIÓN |
|---|---|
| ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y | ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y |

propuesta de convenio; tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;

ARTÍCULO 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos:

(...)

II. El modo de proveer a las necesidades de las hijas o hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

propuesta de convenio; tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento **y el incremento de la cantidad o porcentaje de la pensión alimenticia, el que se realizará al menos una vez al año y deberá ser acorde con el aumento del salario y/o la inflación;**

ARTÍCULO 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos:

(...)

II. El modo de proveer a las necesidades **alimentarias** de las hijas o hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, **en lo que se deberá observar por lo menos lo siguiente:**

| | |
|------------------------------|---|
| <p>No existe correlativo</p> | <p>a) La forma, lugar y fecha del pago de alimentos;</p> <p>b) La garantía que servirá para asegurar los alimentos;</p> <p>c) El incremento que tendrá la cantidad o porcentaje de la pensión alimenticia, el que se realizará al menos una vez al año y deberá ser acorde con el aumento del salario y/o la inflación;</p> <p>VI. La forma y términos en que se llevará a cabo el derecho de convivencia entre los menores de edad y el progenitor que no tenga a su cargo la guarda y custodia.</p> |
|------------------------------|---|

Con el anterior cuadro, se pretende que los cónyuges que deseen divorciarse, tengan más claro lo que deben convenir, para que se asegure la mejor protección para hacer valer los derechos inherentes al divorcio.

Además, la palabra "por lo menos", da la posibilidad de que se estipulen las cláusulas necesarias por parte de los interesados, pero también se asegura que el Estado genere cláusulas mínimas protectoras.

Se propone a esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. – Se **REFORMA** la fracción III del artículo 86 BIS; se **REFORMA** la fracción II del artículo 101 y; se **ADICIONA** la fracción VI del mismo artículo,

todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento **y el incremento de la cantidad o porcentaje de la pensión alimenticia, el que se realizará al menos una vez al año y deberá ser acorde con el aumento del salario y/o la inflación;**

ARTÍCULO 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos:

(...)

II. El modo de proveer a las necesidades **alimentarias** de las hijas o hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, **en lo que se deberá observar por lo menos lo siguiente:**

- a) La forma, lugar y fecha del pago de alimentos;
- b) La garantía que servirá para asegurar los alimentos;
- c) El incremento que tendrá la cantidad o porcentaje de la pensión alimenticia, el que se realizará al menos una vez al año y deberá ser acorde con el aumento del salario y/o la inflación;

VI. La forma y términos en que se llevará a cabo el derecho de convivencia entre los menores de edad y el progenitor que no tenga a su cargo la guarda y custodia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí